

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0384/2017
La Paz, 26 de septiembre de 2017

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la Empresa Minera Constructora "PASMANVI" del Departamento de Potosí; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE del Tribunal Supremo Electoral y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 mediante el cual reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional de 16 de junio de 2010 en su artículo 2 de la, establece: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*. 

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 en su artículo 39 de establece: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*. 

Que, la citada Ley en su artículo 40 de dispone: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*. 

Que, la precitada Ley del Régimen Electoral en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático*

(SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 en su artículo 19, señala: *"Las Naciones y Pueblos Indígenas Originario y Campesinos, gozan del derecho a la explotación de los recursos minerales en sus territorios, conforme al régimen regalitario minero, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley".*

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11 párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *"a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...".*

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, el precitado Reglamento en su artículo 18, párrafo I, señala: *"Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa"* y en su artículo 19, párrafo I, menciona: *"En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), remite a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico OEP-TSE.DN-SIFDE N° 0382/2017, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consultoría Previa de la Empresa Minera Constructora "PASMANNI", indicando que:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota CITE: AJAMR-PT-CH/DR/NEX/75/2017 de 16 de marzo de 2017, solicita al Tribunal Supremo Electoral la Observación y el Acompañamiento al proceso de consulta previa a realizarse en la comunidad de Chusllunqueri, municipio de Sacaca del departamento de Potosí a realizarse en fecha 3 de mayo de 2017 a horas 11:00 a.m.
2. En el marco del desarrollo de la Consulta Previa mediante Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/8/2017 de 13 de enero de 2017 en su parte resolutive señala que la consulta previa se realizará el día lunes 6 de marzo de 2017 en la comunidad de Chusllunqueri, municipio de Sacaca del departamento de Potosí a horas 11:00 a.m.; para lo cual se procedió a notificar con la resolución al Alcalde Comunal de la comunidad de Chusllunqueri y al Segundo Mayor del Ayllu Jilavi, acompañando una copia de la solicitud del Actor productivo minero, informe técnico, la relación de planimetría y el plan de trabajo e inversión.
3. Mediante Auto de trámite N°AJAMR-PT-CH-SOL-CAM/07/2016, se suspende la reunión programada para el 6 de marzo de 2017 señalando nueva fecha para la primera reunión de deliberación para el 3 de mayo de 2017 a horas 11:00 en la comunidad de Chusllunqueri, municipio de Sacaca, provincia Alonzo de Ibáñez del departamento de Potosí.
4. La primera reunión se llevó a cabo el día miércoles 3 de mayo de 2017 a horas 11:00 a.m. en la comunidad de Chusllunqueri con la presencia del Alcalde Comunal Sr. Silvestre Mamani, Segundo Mayor del Ayllu Jilavi Sr. Casiano Gonzales y el Sr. Juan Toco Inocente Secretario de Actas del Ayllu Jilavi, Sr. Eloy Ramírez Autoridad de la comunidad de Chusllunqueri (autoridad saliente) y el Sr. Silvestre Mamani (autoridad entrante), Dr. Mario Vilca Choqueta Analista Legal del AJAM-Potosí y el Sr. Pascual Mamani Paniagua representante legal de la Empresa Minera Constructora "PASMANVI".
5. Durante el desarrollo de la Consulta Previa, el Analista Legal de la AJAM procedió a la lectura de los documentos de solicitud para el contrato administrativo minero señalando: *"La empresa está viniendo a la comunidad de Chusllunqueri a preguntar para realizar la consulta previa a cada uno de los comunarios para que den su consentimiento a la explotación del mineral llamado Barretina que esta solicitando la Empresa Minera Constructora Pasmanvi representado por el Sr. Pascual Mamani Paniagua"* y dio a conocer que la Empresa habría cumplido con todos los requisitos de ley.
6. La Dirección de Catastro estableció que las 5 cuadrículas que solicito la empresa se encuentra establecida como área libre dentro el plan de trabajo y desarrollo solicitado.
7. El representante legal de la Empresa Sr. Pascual Mamani Paniagua presentó su plan de trabajo e inversión, indicando que el mismo nació en la comunidad de Chusllunqueri y que habría recogido muestras para hacer analizar en laboratorio la cual dio positivo, motivo por el cual inició el trámite de contrato administrativo minero a la AJAM, señaló también, que el mineral a explotar se llama Puzolana (Barretilla) que se encuentra ubicado en la comunidad Chusllunqueri, por tal razón todos los comunarios tienen derecho a trabajar sin exclusión, dicha explotación debe contar con seguridad industrial como ser: casco, guantes, overol, botas, lentes y otros equipos de trabajo de la misma manera el operador minero informó refiriéndose al medio ambiente que el mismo no causara daño al mismo y se

dotará de basureros en el lugar, siendo el método de explotación a cielo abierto haciendo uso de maquinarias como: retroexcavadoras, volquetas, compresoras y perforadoras.

8. La propuesta de la empresa es mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la comunidad en el tema de educación, deporte, salud y mejoramiento de viviendas y económicas, propuso transporte escolar y fomentar el deporte.
9. Los acuerdos a los que se llegó durante la reunión deliberativa son los siguientes:
 - a) Otorgar fuentes de trabajo a toda la comunidad; b) Mejoramiento de viviendas salud, educación para toda la comunidad; c) Producto de la explotación del mineral "barretina" no habrá contaminación del medio ambiente, se respetara a la madre tierra. Al pie del documento firmaron: El Sr. Casiano Gonzales, Segunda Mayor del Ayllu Jilavi y el Sr. Silvestre Mamani Alcalde Comunal de la comunidad de Chusllunqueri.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, OEP-TSE. DN-SIFDE N° 0382/2017, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), recomienda a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral "...**Considerar** el presente informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Empresa Minera Constructora "PASMANVI" realizada en la Comunidad de Chusllunqueri del Municipio de Sacaca del Departamento de Potosí, sea conforme al artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo libre previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

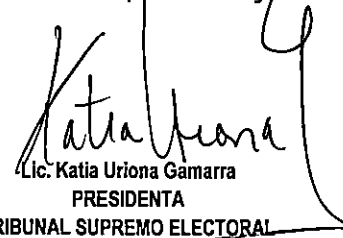
PRIMERO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO OEP-TSE.DN-SIFDE N° 0382/2017 de fecha 3 de septiembre del 2017, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Empresa Minera Constructora "PASMANVI" respecto al área denominada "CHUSLLUNQUERI" realizada en la Comunidad de Chusllunqueri del Municipio de Sacaca del Departamento de Potosí con los preceptos establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa"; en previsión del artículo 19 parágrafo I, del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- Remítase por Secretaría de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

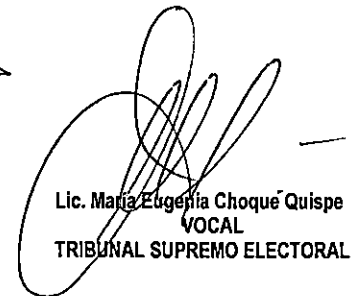
TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico OEP-TSE.DN-SIFDE N° 0382/2017 de fecha 13 de septiembre del 2017 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

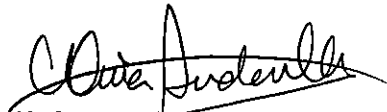
No firman la presente Resolución el Ing. Antonio Costas Siles y el Dr. Idelfonso Mamani Romero Vocales del Tribunal Supremo Electoral por un viaje en misión oficial.

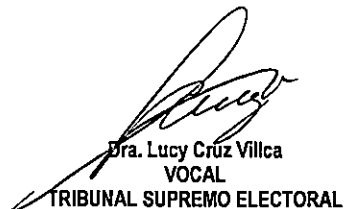
Regístrese, comuníquese y archívese.


Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Jose Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí: 
Abog. Myriam Grace Obles Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TSE/YMAR